

Resolución N° 88 C.G.E.

Paraná, 11 de febrero de 1974

VISTO

Las presentes actuaciones referidas a la reglamentación de funcionario de los Dobles turnos.

La Resolución N° 396/71 CGE., que aprobó el “Reglamento para tareas Extraordinarias y en Doble Turno”;

La Resolución N° 864/70 CGE., que dispuso el funcionamiento de secciones nocturnas en escuelas diurnas, y

CONSIDERANDO

Que existen dos tipos de Dobles Turnos a los que es necesario reglamentar específicamente.

Que las Tareas Extraordinarias que se cumplen en turno opuesto ocasionalmente están contempladas en el Régimen de Licencias vigente.

Que la Tarea en doble Turno implica una prolongación de jornada y como tal debe retribuirse con una bonificación sobre el sueldo básico;

Por ello;

LA INTERVENTORA DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

RESUELVE:

Artículo 1° - Dejar sin efecto las Resoluciones N° 864/70 DGE., N° 396/71 CGE., y N° 99/72 CGE.

Artículo 2° - Aprobar el “Reglamento para Tareas en doble Turno” que se transcribe a continuación.



REGLAMENTO PARA TAREAS EN DOBLE TURNO

Artículo 1° - Tarea en Doble Turno, es al que cumple el docente titular, interino o suplente, en forma no ocasional, fuera de un horario reglamentado de trabajo y que tiene carácter docente, siempre que no se derive de las propias o inherentes al cargo de horario normal y que le son obligatorias.

Artículo 2° - El Doble Turno podrá realizarse en cualquier establecimiento y cargo del escalafón docente, siempre que aquél se justifique plenamente y sea autorizado con anterioridad por resolución superior.

Artículo 3° - El docente que trabaje en Doble Turno, tendrá iguales obligaciones que las que cumple en horario normal, en lo referente a asistencia y en lo técnico-didáctico y administrativo.

Artículo 4° - Cuando haya razones que lo justifiquen plenamente, se faculta a los Directores Departamentales de Escuelas para trasladar un doble turno de un Establecimiento a otro, ad-referendum de resolución superior, comunicando en cada caso, ceses y tomas de posesión respectivas.

Artículo 5° - La tarea en doble turno se liquidará con el 75% de la asignación básica y la correspondiente proporción del sueldo anual complementario, y se le practicará el descuento del aporte jubilatorio.

Artículo 6° - No se abonará incentivo ni haberes de vacaciones por las tareas en doble turno, cualquiera sea la naturaleza del mismo.

Artículo 7° - Las solicitudes de autorización de funcionamiento en doble turno, deberán ser explícitas y demostrativas de la real existencia de alumnos, y serán avaladas por el Supervisor escolar y Director Departamental respectivo.

ARTICULO 8° - Se establecen dos calidades de Dobles Turnos: Diurno y Nocturno.

a) Del Doble Turno diurno

Artículo 9° - La autorización de funcionamiento en doble turno diurno, reviste la calidad de medida excepcional, y se concederá solamente cuando no sea posible crear un cargo de maestro de grado, por alguna de las siguientes razones:

Carencia de disponibilidad de cargos.

Población escolar decreciente (Crecimiento vegetativo muy escaso en la sección censal) que no justifique la creación de un cargo de maestro de grado por un lapso reducido.

Artículo 10° - Se autorizará a funcionar en doble turno diurno a escuelas de personal único, y, excepcionalmente, como medida extrema, a escuelas de hasta tres (3) docentes a cargo de grado, cuando llenen los siguientes requisitos básicos:

I - Escuelas de Personal Único

Con 7 grados y 18 alumnos inscriptos como mínimo.

Con 6 grados y 25 alumnos inscriptos como mínimo.

Con 5 grados y 35 alumnos inscriptos como mínimo.

II – Escuelas de Dos Docentes a cargo de grado

Con 7 grados y 46 alumnos inscriptos como mínimo.

Con 6 grados y 60 alumnos inscriptos como mínimo.

III – Escuelas de Tres Docentes a cargo de grado

Con 7 grados y 76 alumnos inscriptos como mínimo.

Con 6 grados y 90 alumnos inscriptos como mínimo.

Artículo 11° - La autorización de funcionamiento en doble turno diurno, se concederá anualmente y se procurará evitar concederla por más de dos (2) años consecutivos.

Artículo 12° - El horario en doble turno diurno será como mínimo, la mitad del que el docente cumple en sus tareas obligatorias o el que se establezca específicamente en cada caso.

b) Del Doble Turno Nocturno



Artículo 13° - El doble turno nocturno, se autorizará en escuelas rurales suburbanas y/o urbanas, siempre que en la localidad o, a una distancia mínima de un kilómetro y medio (1 ½ Km.) no funcionen escuelas nocturnas.

Artículo 14° - Se autorizará a funcionar en doble turno nocturno, a las escuelas que inscriban quince (15) alumnos como mínimo y que además reúnan las condiciones establecidas en los Artículos 7° y 13° del presente reglamento.

Artículo 15° - El personal directivo y/o docente que realice la tarea en doble turno noche, deberá cumplir el horario completo del turno normal y además el horario completo del turno noche que será el mismo que se establece para las Escuelas Nocturnas.

Artículo 16° - Si el Director de la escuela acepta el doble turno noche, ejercerá la dirección libre, siempre que dicho turno cuente con seis (6) secciones y noventa (90) alumnos inscriptos, caso contrario la dirección será con grado a cargo.

Artículo 17° - Si la Dirección es libre, el docente que la desempeñe (Director, Vice-Director, Secretario, Bibliotecario o Maestro) se le liquidará los haberes establecidos en el Artículo 5° de la presente reglamentación. Cuando la Dirección sea con grado a cargo, se liquidará el 100% de la asignación básica y la correspondiente proporción del sueldo anual complementario, practicándosele el descuento del aporte jubilatorio.

Artículo 18° - Los docentes designados en doble turno nocturno, cuando corresponde, lo serán por estricto orden de méritos, determinado por la valoración de sus antecedentes profesionales conforme al procedimiento adoptado para interinatos y suplencias en cargos jerárquicos (Resoluciones N° 341 I.C.G.E., de fecha 25 de noviembre de 1987 y N° 405 C.G.E., de fecha 16 de diciembre de 1971).

Artículo 19° - Para cubrir vacantes por licencias, se cubrirá primeramente al personal titular del establecimiento para el trabajo en el doble turno nocturno, designándose un suplente de la lista respectiva para el horario normal.

Artículo 20° - Si no aceptare el doble turno nocturno ningún miembro del personal titular, se ofrecerá dicha tarea al siguiente que fuere designado para el turno normal, siempre que reúna las condiciones exigidas para desempeñarse en escuelas nocturnas. Si éste no aceptare, se procederá a efectuar un concurso local entre el personal titular de otros establecimientos.

Artículo 21° - La tarea en doble turno nocturno será calificada en Hoja de Concepto Profesional, por separado de la que se cumpla en horario normal. La Junta Superior de Calificaciones promediará ambos conceptos para obtener el definitivo. En caso que el Vice-Director, Secretario, Bibliotecario o un maestro tome a su cargo la dirección del turno noche con grado, corresponderá al Supervisor Escolar la formulación del Concepto Profesional en dicho cargo.

Artículo 22° - A los efectos del Concepto Profesional, las inasistencias y licencias en el doble turno nocturno se tomarán y computarán independientemente de los que se produzcan en el turno normal, en un todo de acuerdo con la reglamentación vigente, y sería sin goce de sueldo.

Artículo 23° - Se establece que al terminar el período lectivo 1974, se procederá a evaluar los resultados de los dobles turnos nocturnos a efectos de determinar la conveniencia o no de mantener este servicio educativo.

Artículo 24° - Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial, remitir copia autenticada a Junta Superior de Calificaciones, Directores de : Enseñanza, Administración, Contable y Departamentales de Escuelas, Departamentos de Asuntos Jurídicos, Supervisión de Enseñanza Pre-Primaria y Primaria, Personal y Contaduría, Secretaría Privada, División Boletín o Informaciones y oportunamente archivar.

